



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020
Ejecutivo N° 2019-0280

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la demandada Claudia Miranda Londoño, en contra del mandamiento de pago librado en la causa de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que el título valor contiene dos fechas que hacen referencia a la firma de la obligación que reposa en el mismo documento y, precisa que todo título valor debe ser claro, expreso y exigible, por lo cual considera que el mismo carece de dicha claridad contemplada en la norma.

Adicionalmente argumentó que la naturaleza del pagaré por disposición del canon 622 del C. Com. Debe contener una debida carta de instrucciones en la que se contempla los requisitos para diligenciar el mencionado título valor, la cual no fue aportada en la demanda, señalando que, si bien es cierto el título valor aportado contiene toda la información, también puede afirmar que el valor en letras de las cuotas pactas para el pago no se encuentra diligenciado y, que por dicha razón se hace necesario el acompañamiento de la debida carta de instrucciones.

Por su parte, el extremo activo al descorrer el traslado del recurso de reposición que concita la atención, aclaró que el mismo se constituye en error mecanográfico al colocar el día de creación del título valor, hecho que no constituye un acto que invalide el título valor, puesto que no hace parte de los requisitos exigidos por la legislación comercial para la validez del mismo, que los requisitos necesarios y esenciales de los títulos valores son el derecho incorporado dentro de él y la firma de quien lo crea y los establecidos por el artículo 621 del código de comercio.

De otro lado, aclara que dentro del pagaré se encuentra incorporada la carta de instrucciones en la parte inferior de dicho título valor, así; *“para efectos de los previstos en el artículo 622 del código de comercio, autorizo irrevocablemente al BANCO, para que sin previo aviso proceda a diligenciar el presente pagaré, que he suscrito a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1...”*.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, sea lo primero señalar, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Aunado lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

Para el caso en comento, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo “pagaré”, amén de reunir los requisitos de la norma en cita, debe cumplir con las exigencias previstas en el art. 709 del C. de Comercio a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621, los siguientes:

- 1°) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2°) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3°) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y;*
- 4°) La forma de vencimiento”.*

Además de lo anterior, cumple destacar que los títulos valores gozan de la presunción de autenticidad y, de las características generales y propias dadas por los principios que los rigen, como son: legitimación, literalidad, autonomía, legalidad, circulación e incorporación, previstas en el art. 619 *ib.*

Así pues, de la lectura del pagaré base de la presente acción se observa que, contrario a lo afirmado por la parte convocada, dicho

documento da cuenta de los requisitos arriba mencionados, ya que de su revisión es evidente que el suscriptor –ejecutado – se obligó o comprometió a pagar una cantidad de dinero a su acreedor en la fecha consignada, significado con ello lo mismo, por lo que el medio defensivo en este sentido está llamado a fracasar.

En lo respecta al diligenciamiento del pagaré, resulta imperioso remitirse al canon 622 *ejúsdem.*, el cual preceptúa que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”. De la norma transcrita, luce evidente que, la parte aquí ejecutante estaba facultada para llenar los espacios en blanco del mentado título valor conforme a las instrucciones suscritas por el convocado a juicio y que en el contenido del pagaré obra así: *para efectos de los previstos en el artículo 622 del código de comercio, autorizo irrevocablemente al BANCO, para que sin previo aviso proceda a diligenciar el presente pagaré, que he suscrito a su favor, de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. El pagaré podrá ser diligenciado por el BANCO, cuando me encuentre en uno o más de los siguientes eventos...*” En dicho pliego se dan las condiciones del diligenciamiento, tales como la fecha de vencimiento, las sumas que se adeuden y los conceptos u obligaciones que estas representen.

De allí, entonces, que en manera alguna se demostró que el Banco Popular S.A. transgredió dichas instrucciones, es decir, que diligenció el pagaré con base en las obligaciones o montos que no eran los realmente adeudados y que emanaran de la suscripción de la obligación a que se hizo acreedora la aquí demandada.

Con todo, de la revisión del documento base de la ejecución puede afirmarse que se cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor, ya que indica de forma expresa los derechos de crédito que incorpora, con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por la ejecutado.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, también reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene del demandado y que, *prima facie*, constituye plena prueba en su contra.

Por lo expuesto, se tiene entonces que esta sede judicial libró la orden de apremio de conformidad con el material fáctico y pretensional hasta allí existente y según la documentación aportada por el ejecutante, razón por la cual basta con verificar que los requisitos arriba mencionados se encuentran contenidos en dichos documentos, por lo tanto, los argumentos de censura invocados en este sentido no están llamados a prosperar en esta etapa procesal.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el mandamiento de pago proferido, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó personalmente a través de curador ad-litem del mandamiento de pago. Por secretaría contrólese el término restante con el que cuenta la demandada para presentar excepciones, si a bien lo tiene, en relación con la demanda, lo anterior, con observancia del artículo 118 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

